



SCM-JDC-214/ 2026



TEMÁTICA

Competencia electoral para pronunciarse sobre los efectos de medida cautelar de prisión preventiva.



PARTES

Promovente: Jorge Armando Genaro Rubio, en su calidad de presidente municipal de Tlalnepantla, Morelos.
Autoridad responsable: Tribunal Electoral del estado de Morelos.



ANTECEDENTES

- Elección municipal.** El actor fue electo como presidente municipal de Tlalnepantla, Morelos, para el período constitucional de 2025-2027.
- Detención del actor.** Según refiere el actor, el 25 de abril de 2026 fue detenido y puesto a disposición de autoridades penales.
- Medida cautelar de prisión preventiva.** El actor señala que el 28 de abril siguiente, un juez de control le impuso como medida cautelar, la prisión preventiva y ordenó su internamiento en un CERESO en Morelos.
- Primer juicio federal.** Al estimar que no se establecieron condiciones para que ejerciera su cargo, el 12 de mayo, el actor presentó su demanda *per saltum* ante esta Sala Regional. El veinte de mayo, la demanda se reencauzó al Tribunal local.
- Resolución impugnada.** El veintiséis de mayo, la autoridad responsable desechó la demanda del actor al estimar que los actos reclamados por el actor eran propios de la materia penal.
- Segunda demanda de juicio federal.** Contra lo anterior, el dos de junio, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.



ANÁLISIS

- En términos de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-611/2026, la ejecución de una medida cautelar en materia penal puede incidir directamente en el derecho fundamental al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo.
- El Tribunal local indebidamente desechó la demanda porque no se controvertía la medida cautelar sino los efectos de la prisión preventiva y su compatibilidad para que el actor desempeñara su cargo, al pretender la emisión de mecanismos para ejercerlo en forma remota.
- El desechamiento de plano de la demanda implicó que el órgano jurisdiccional ejerció su competencia, lo cual es incongruente con la incompetencia que sostuvo.



DECISIÓN

Se **revoca** la resolución del Tribunal local para que asuma competencia y se pronuncie sobre la posibilidad jurídica de que el actor ejerza su cargo.

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-214/2026

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIA: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ¹

Ciudad de México, dos de julio de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio de la ciudadanía promovido por **Jorge Armando Genaro Rubio**, en la que se **revoca** la resolución del **Tribunal Electoral del Estado de Morelos** que desechó su demanda.

ÍNDICE

GLOSARIO1

I. ANTECEDENTES2

II. COMPETENCIA3

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA3

IV. ESTUDIO DE FONDO4

 a. Contexto de la controversia.....4

 b. Consideraciones del acto impugnado5

 c. Agravios del actor6

 d. Decisión de la Sala Regional.....9

e. Justificación10

 f. Efectos.16

V. RESUELVE16

GLOSARIO

Actor o promovente:	Jorge Armando Genaro Rubio, en su calidad de presidente municipal de Tlalnepantla, Morelos.
Acuerdo impugnado o resolución controvertida:	Resolución emitida en el juicio de la ciudadanía local TEEM/JDC/13/2026-SG en la que se desechó la demanda del actor.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos.
Autoridad responsable o Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
CERESO:	Centro de Reinserción Social estatal.
Código local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Colaboró: Sara Andrea Rogel Hernández.

Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Elección municipal. El dos de junio de dos mil veinticuatro, el actor fue electo como presidente municipal de Tlalnepantla, Morelos, para el período constitucional de 2025-2027.

2. Detención del actor. Según refiere el actor, el veinticinco de abril de dos mil veintiséis² fue detenido y puesto a disposición de las autoridades penales competentes.

3. Medida cautelar de prisión preventiva. El actor señala que el veintiocho de abril siguiente, un juez de control le impuso como medida cautelar, la prisión preventiva y ordenó su internamiento en un CERESO en Morelos.

4. Primera demanda federal y reencauzamiento. Con la pretensión de que se dictaran medidas que le permitieran ejercer su cargo en forma virtual, el actor presentó escrito de demanda *per saltum* ante esta Sala Regional³, con la que se ordenó formar el expediente **SCM-JDC-162/2026**.

El veinte de mayo, la demanda se reencauzó al Tribunal local.

5. Resolución impugnada. El veintiséis de mayo, la autoridad responsable desechó la demanda del actor⁴ al estimar que los actos reclamados eran propios de la materia penal.

6. Segunda demanda de juicio federal. Contra lo anterior, el dos de junio, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

² En adelante las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiséis, salvo precisión de otro año.
³ El doce de mayo.
⁴ El Tribunal local radicó la demanda del actor bajo el número TEEM/JDC/13/2026-SG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-214/2026

7. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibió en esta Sala Regional la demanda y su anexo; se ordenó formar el expediente **SCM-JDC-214/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera⁵.

8. Instrucción. En el momento correspondiente, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y ordenó cerrar la instrucción, con lo que quedó o el expediente en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte la resolución del Tribunal local que desechó la demanda presentada por el actor en su calidad de persona sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva, en la cual solicitó la tutela de su derecho político electoral de ejercer el cargo de presidente municipal en el Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, lo que actualiza el supuesto normativo de conocimiento y el ámbito geográfico en el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción⁶.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se satisfacen los requisitos de procedencia⁷, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, consta el nombre del promovente, su firma autógrafa, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, ya que el acuerdo impugnado se notificó al actor en forma personal el veintiocho

⁵ Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁶ Constitución: artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; y 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166, fracción III; 176, fracción IV; y 263, fracción IV. Ley de Medios: artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b). Además, conforme al Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

⁷ Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13 de la Ley de Medios.

de mayo⁸; y la demanda se presentó el dos de junio siguiente, esto es, dentro de los cuatro días hábiles previstos en la Ley de Medios.

Esto, sin contar para el cómputo del plazo el treinta y treinta y uno de mayo, al ser inhábiles por ser sábado y domingo, ya que el presente asunto no está vinculado a un proceso electoral.

3. Legitimación e interés. El actor está legitimado y tiene interés para interponer el presente juicio, pues se trata de un ciudadano que por propio derecho y en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento, controvierte una determinación del Tribunal local, en un juicio en el que fue parte, aduciendo que le causa afectación a sus derechos político electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación local que deba agotarse previo a esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A fin de realizar el análisis de los planteamientos del caso, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y la materia de la controversia; posteriormente se analizarán los agravios del promovente.

a. Contexto de la controversia

▪ Medida cautelar

El actor refiere que el veinticinco de abril fue detenido y puesto a disposición de las autoridades penales competentes.

Señala que el veintiocho de abril el juez de control le impuso como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa; y ordenó su internamiento en el CERESO.

▪ Primera demanda

El actor presentó ante esta Sala Regional una demanda de juicio de la ciudadanía con la pretensión de que se ordenara al Ayuntamiento, a autoridades del CERESO y a otras establecieran mecanismos

⁸ Fojas 89 y 90 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-214/2026

razonables para ejercer su cargo en forma virtual dentro del Cabildo, porque desde su perspectiva, no existe una sentencia condenatoria que suspenda sus derechos político electorales, por lo que está en aptitud de seguir ejerciendo el cargo para el que fue electo.

Según el actor, la medida cautelar a la que está sujeto no es incompatible con ciertas funciones que puede realizar en forma remota, tales como sesiones virtuales con el Cabildo, la firma electrónica de documentos, comunicaciones institucionales y la emisión de instrucciones administrativas.

Como se señaló previamente, la demanda del actor se **reencauzó** al Tribunal local a efecto de que se pronunciara sobre las pretensiones del promovente.

b. Consideraciones del acto impugnado

El Tribunal local desechó de plano la demanda del actor por lo siguiente:

- No controvertió un acto o resolución que encuadraran en alguno de los supuestos normativos de procedencia del juicio ciudadano local.
- Si bien no impugnó directamente la medida cautelar emitida por el juez de control, sí atacaba los efectos de dicha medida, los cuales eran de naturaleza penal y no electoral, por lo cual carecía de competencia.
- Consideró aplicable la jurisprudencia 35/2010: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR RESOLUCIONES PENALES**, los actos señalados por el actor excedían la tutela electoral al provenir de una autoridad penal.

c. Agravios del actor⁹

El actor señala que no solicitó la revisión de la legalidad de la medida cautelar, no pretendía modificarla, ni que se resolvieran aspectos de la causa penal, sino la revisión de los efectos de dicha medida en el ejercicio de su cargo, lo que incidía directamente en el ejercicio de voto pasivo.

Así, hace valer los siguientes agravios:

1. Indebido desechamiento de la demanda

El promovente aduce que no pidió se revisara, revocara o modificara la prisión preventiva o se pronunciara sobre su responsabilidad penal, sino su pretensión es que se tutelara su derecho político electoral de ejercer el cargo de presidente municipal en lo que fuera compatible con la medida cautelar.

Esto, porque en términos de lo explicado por la Sala Superior en la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-611/2025, así como de la tesis IV/2026¹⁰ -emanada de dicha resolución-, cuando una determinación penal produce efectos directos e inmediatos sobre el derecho de una persona a ejercer el cargo, compete a la jurisdicción electoral analizar si la ejecución de dicha medida incide en los derechos político electorales.

Así, la autoridad responsable debió reconocer que si bien la medida cautelar pertenece al ámbito penal, los efectos sobre el ejercicio del cargo inciden en aspectos electorales, por lo que debía analizar si existían medidas que permitieran hacer compatible la prisión preventiva con determinadas funciones del cargo municipal para el cual fue electo.

⁹ En términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios, y de la jurisprudencia 3/2000: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

¹⁰ De rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL EVALUAR LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA EJECUCIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR EN MATERIA PENAL SOBRE EL EJERCICIO DE UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-214/2026

2. Indebida aplicación de la jurisprudencia 35/2010

Desde la óptica del actor, el Tribunal local sustentó su desechamiento indebidamente en la jurisprudencia 35/2010, porque no controvertió la legalidad de la determinación penal, sino la omisión de garantizar mecanismos institucionales para ejercer su cargo.

Señala que la aplicación rígida de este criterio es incompatible con el artículo 17 de la Constitución, así como con los artículos 8, párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Falta de exhaustividad y congruencia

Según el actor, el Tribunal local no analizó su verdadera causa de pedir y redujo la litis a la existencia de la prisión preventiva, ya que se planteó un problema específico: si existía omisión por parte de las autoridades de establecer mecanismos razonables para ejercer su cargo en forma remota y supervisada mediante elementos tecnológicos.

El actor relata que la autoridad responsable dejó de analizar si para ejercer su cargo desde la prisión preventiva hay funciones que pueden realizarse en forma remota o si hay actividades limitadas para ejercer su cargo, al no pronunciarse sobre la posibilidad de tener sesiones de cabildo en forma virtual o firma electrónica de documentos, entre otras.

Por tanto, el actor señala que la resolución impugnada es incongruente.

4. Violación a la tutela judicial efectiva

El promovente expone que el sentido del acuerdo impugnado impidió toda posibilidad de obtener una resolución de fondo sobre la afectación al ejercicio de su cargo, lo cual puede ser un aspecto de imposible reparación, porque cada día que transcurre sin realizar sus funciones en la presidencia municipal del Ayuntamiento es irreparable.

Por ende, el Tribunal local debía decidir si era jurídicamente viable preservar algún ámbito de ejercicio compatible del mandato popular con la medida cautelar.

5. Omisión de realizar una ponderación reforzada

El actor indica que la autoridad responsable no realizó un examen de proporcionalidad en términos de la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-611/2025; y dejó de verificar si la separación del cargo era necesaria o si existían medios menos lesivos, al asumir que la privación de la libertad generaba una imposibilidad absoluta de ejercer el cargo.

6. Indebida lectura del criterio de la Suprema Corte sobre suspensión del derecho al voto

El promovente expone que el criterio de la Suprema Corte se interpretó para establecer que la privación de la libertad clausura la discusión electoral, sin embargo, incluso cuando la persona está privada de la libertad subsiste la necesidad de determinar el alcance de la restricción en términos de la tesis IV/2026 de la Sala Superior.

7. El Tribunal local omitió considerar la dimensión democrática: se afecta también al electorado que eligió al actor

El actor señala que el derecho político electoral de ejercer el cargo también atañe a la ciudadanía que votó para que integrara el Ayuntamiento, por lo que la ejecución de la medida cautelar puede generar una consecuencia equivalente a la anulación material del mandato popular.

8. El reencauzamiento de la Sala Regional exigía que el Tribunal local analizara la procedencia con enfoque de tutela efectiva y no una visión restrictiva

Si bien el **reencauzamiento** no prejuzga necesariamente sobre el fondo, sí evidencia que la Sala Regional estimó que existía una vía local que debía ser agotada, sin embargo, el desechamiento de plano sin admitir siquiera informes completos, sin allegarse de constancias

y sin analizar las funciones compatibles del cargo, dejó sin efectos la finalidad del reencauzamiento y colocó al actor en un estado de indefensión.

Adicionalmente, el actor explica:

- La demanda original no se dirigió solo contra el juez de control ni contra su resolución, al señalar a diversas autoridades para que existiera una coordinación institucional a efecto de establecer medidas para el ejercicio de su cargo, motivo por el cual la controversia no se agotaba en la medida cautelar.
- La diferencia de su situación con el supuesto de la resolución del recurso SUP-REC-611/2025 -en que no había prisión preventiva- no era motivo para declarar la incompetencia, porque se debía determinar qué efectos produce la medida sobre el voto pasivo y si tales efectos son proporcionales, necesarios y mínimamente lesivos.
- Se confunde imposibilidad física con imposibilidad jurídica absoluta, sin reconocer que actualmente hay funciones institucionales que pueden realizarse a través de medios remotos, electrónicos, documentales o supervisados, aspecto que debía verificar el Tribunal local.
- La competencia electoral no desplaza a la penal, sino que son complementarias.

Por ende, el actor solicita se revoque el acuerdo impugnado para que se ordene al Tribunal local resolver con urgencia e incluso tomando medidas preventivas porque el transcurso del tiempo puede generarle un daño irreparable a su derecho de ejercicio del cargo.

d. Decisión de la Sala Regional

El acuerdo impugnado **se revoca**, porque en términos de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-611/2025, la ejecución de una medida cautelar en materia penal puede incidir directamente en el derecho fundamental al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo.

De ahí que se surte la competencia del Tribunal local para analizar si es posible o no, la instauración de mecanismos alternativos para que el promovente integre el Cabildo y continúe ejerciendo el cargo para el que fue electo.

e. Justificación

1. Marco normativo

El artículo 35, fracciones I y II de la Constitución establece como derechos de la ciudadanía, votar y ser votada -para todos los cargos de elección popular- en las elecciones bajo las calidades que establezca la ley.

A su vez, el artículo 38, fracción II de la Constitución prevé que los derechos o prerrogativas de las personas ciudadanas se suspenden por estar sujetas a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

En ese tenor, al resolver la contradicción de tesis 6/2008-PL, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que la interpretación que debe darse al citado artículo 38 de la Constitución, es en el sentido de que la restricción de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía en su vertiente del derecho al voto, por el dictado de un auto de formal prisión, solo tiene lugar cuando la persona está efectivamente privada de su libertad.

Lo anterior dio origen a la jurisprudencia P./J. 33/2011¹¹: **DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.**

En ese tenor, la Sala Superior ha establecido¹² que la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, septiembre de dos mil once, página 6. Registro digital: 161099.

¹² En la jurisprudencia 39/2013: **SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-214/2026

ejercicio de los derechos, relativos a la participación política debe basarse en criterios objetivos y razonables.

Por tanto, mientras no se prive de la libertad y no se impida el ejercicio de los derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político electoral de votar de las personas ciudadanas.

De igual forma, la Sala Superior ha explicado que si la suspensión de derechos político electorales es consecuencia de la aplicación de una pena de prisión, tal medida debe desaparecer cuando la pena corporal es sustituida por otra que no limite la libertad personal, como es el caso de multa, trabajo en beneficio de la comunidad, o por tratamiento en libertad o prelibertad, entre otras¹³.

Por otra parte, respecto de la impugnación de resoluciones emitidas por la jurisdicción penal, la Sala Superior también ha señalado que el juicio de la ciudadanía no es procedente para controvertir la suspensión de derechos político electorales, decretada en resoluciones emitidas en un procedimiento penal, en tanto que tales resoluciones tienen naturaleza y régimen jurídico distinto al Derecho Electoral¹⁴.

En concordancia con lo anterior, en forma reciente la Sala Superior determinó en la tesis IV/2026¹⁵ que aun cuando las autoridades penales son competentes para imponer medidas cautelares y que éstas puedan ser constitucional y convencionalmente válidas, **su ejecución adquiere relevancia electoral cuando afecta directamente el derecho al voto pasivo en el ejercicio del cargo**, pues no toda suspensión cautelar implica automáticamente la

¹³ Al respecto, véase la jurisprudencia 20/2011: **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CONCLUYE CUANDO SE SUSTITUYE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LA PRODUJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

¹⁴ En la jurisprudencia 35/2010: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR RESOLUCIONES PENALES.**

¹⁵ De rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL EVALUAR LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA EJECUCIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR EN MATERIA PENAL SOBRE EL EJERCICIO DE UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR**, surgida de la resolución del recurso SUP-REC-611/2025.

separación material, ni la sustitución en el cargo por la persona suplente.

En ese tenor, la Sala Superior reconoció que las autoridades penales cuentan con competencia para dictar medidas cautelares; sin embargo, la ejecución de dicha medida por parte de las autoridades administrativas o electorales debe armonizarse con el derecho al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo.

2. Caso concreto

Al estar estrechamente vinculados con la pretensión del actor respecto de la revisión de los efectos de la medida cautelar a la que está sujeto, con el ejercicio de sus derechos político electorales, los motivos de disenso se analizarán en forma conjunta, lo que no le causa perjuicio porque con independencia del orden de análisis, lo trascendente es que todos sus argumentos sean estudiados¹⁶.

Como se señaló previamente, el promovente pretende que en sede jurisdiccional electoral se analicen los efectos de la prisión preventiva a la que está sujeto, bajo el argumento de que es posible que ejerza su cargo como presidente municipal del Ayuntamiento en forma virtual o remota, al estimar que hay actividades administrativas que puede desempeñar aun desde su reclusión en el CERESO.

En esa tesitura, para esta Sala Regional **asiste la razón al promovente y sus agravios son suficientes para revocar la resolución impugnada**, ya que en forma indebida el Tribunal local desechó su demanda al estimar que no era viable conocerla a través del juicio ciudadano local, porque según su perspectiva pretendía controvertir la medida cautelar impuesta por el juez de control, lo cual es un acto penal.

Esto es así, porque en todo momento el actor sostuvo que su pretensión era la emisión de medidas o mecanismos que le permitieran ejercer su cargo en forma remota, ante la situación de

¹⁶ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

privación de la libertad en la que se encuentra ante la determinación de un juez de control.

En efecto, en su demanda primigenia (que fue **presentada per saltum** ante esta Sala Regional), el actor reconoció que está sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva y reclamó la presunta omisión de diversas autoridades para que implementen las medidas necesarias para que ejerza el cargo en la presidencia municipal del Ayuntamiento, para el cual fue electo.

Esto, porque desde su óptica, es posible compatibilizar la medida cautelar y el ejercicio del cargo, ya que puede realizar diversas actividades y funciones a través de medios digitales o electrónicos, motivo por el cual solicita se implementen mecanismos para tal fin, ya que el transcurso del tiempo puede ocasionar una merma irreparable a sus derechos político electorales.

Desde esa perspectiva esta Sala Regional **reencauzó la demanda porque con base en la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-611/2025, debía agotarse la instancia local.**

En efecto, la Sala Superior estableció que la forma en que una medida cautelar en materia penal se ejecuta **adquiere relevancia constitucional en la materia electoral**, en tanto que puede incidir directamente en el derecho fundamental al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Además, porque en tal resolución se sostuvo que no toda suspensión cautelar del cargo¹⁷ implica, por sí misma, la separación material del encargo ni conlleva una sustitución, pues ello depende del alcance concreto de la medida y de los fines procesales que se pretenden salvaguardar.

Así la Sala Superior **reenvió ese asunto en forma directa a la jurisdicción local para que reasumiera su competencia** y para que, de no existir una causa de improcedencia, se admitiera la

¹⁷ Emitida por una autoridad penal.

demanda planteada y en el fondo resolviera lo procedente bajo los siguientes parámetros:

- Se debía conocer del fondo del asunto y evaluar en primer término, a la luz de los parámetros constitucionales y convencionales, si la medida cautelar de suspensión del cargo justifica la separación efectiva del encargo y la eventual toma de protesta de la persona suplente.
- Se debe verificar si existen medidas alternativas menos lesivas que permitan cumplir con los fines legítimos del proceso penal, tomando en consideración, de manera relevante, que, en ese caso, la persona procesada **no estaba sujeta a prisión preventiva**.
- Dicha evaluación debería realizarse mediante una ponderación reforzada, orientada a salvaguardar los bienes jurídicos del proceso penal, sin afectar de manera desproporcionada el derecho político electoral al ejercicio del cargo, en su vertiente de voto pasivo.

En ese sentido y desde la lógica de lo resuelto por la Sala Superior, este Órgano Colegiado determina que el Tribunal local podía válidamente pronunciarse sobre las pretensiones del promovente respecto de la posibilidad jurídica de que, con base en su situación legal penal, se acogiera su pretensión de establecer mecanismos para que ejerciera su cargo en forma virtual.

En el caso, se estima que en forma incorrecta el Tribunal local determinó desechar de plano la demanda con base en una aparente falta de competencia.

No solo porque sí tenía jurisdicción para pronunciarse sobre la alegada vulneración a los derechos político electorales del actor, derivada de los efectos de la medida cautelar¹⁸ y de la eventual incidencia en el cargo de elección popular que ostenta, sino porque fue inadecuado que desechara de plano la demanda si consideraba carecer de competencia para conocer del medio de impugnación.

¹⁸ En términos del artículo 19 de la Constitución, la prisión preventiva oficiosa es una medida cautelar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-214/2026

Lo anterior, tomando en consideración que la competencia del órgano **es un requisito esencial** para analizar la procedencia del juicio; por lo que en todo caso, la autoridad responsable debió haber sostenido su incompetencia y no desechar el medio de impugnación.

Pues el desechamiento de plano de la demanda implicó que el órgano jurisdiccional ejerció su competencia, lo cual es incongruente con la incompetencia que sostuvo.

Desde esa perspectiva, fue incorrecto que señalara que no era posible conocer de la demanda, porque tal como se ha desarrollado, era claro que el actor no controvertía la medida cautelar dictada por el juez de control, **sino la presunta vulneración al ejercicio del cargo y la compatibilidad de éste con la privación de su libertad**, aspecto que sí incide en la competencia del Tribunal local en términos del artículo 137, fracción XII, así como 337, inciso b), ambos del Código local¹⁹.

En las relatadas condiciones, a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal local es competente para conocer los planteamientos del promovente **respecto de la posible vulneración a sus derechos político electorales y la incidencia de la medida en el ejercicio del cargo**, en términos de los parámetros establecidos por la Sala Superior en la tesis IV/2026²⁰.

De ahí que le asista la razón al actor y deba revocarse el desechamiento del medio de impugnación, para que el Tribunal local asuma competencia, y en caso de no advertir alguna causal de improcedencia, se pronuncie respecto del fondo de los planteamientos del promovente.

Ello, en el entendido que en el caso **no debe emitir pronunciamiento alguno respecto de la constitucionalidad o legalidad de la determinación emitida por una autoridad penal**, sino únicamente

¹⁹ En el que se prevé que el Tribunal local es competente para conocer del juicio que se promueva por violaciones al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

²⁰ **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL EVALUAR LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA EJECUCIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR EN MATERIA PENAL SOBRE EL EJERCICIO DE UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**

sobre las omisiones alegadas relacionadas con la posibilidad jurídica y fáctica de que el actor pueda desempeñar el cargo para el que fue electo, atendiendo a los parámetros, criterios, condiciones y límites establecidos por la Suprema Corte y la Sala Superior en este tipo de casos.

Finalmente, es un hecho notorio²¹ para esta Sala Regional que el Congreso del Estado de Morelos emitió el Decreto mil doscientos sesenta y tres²², en el cual declaró la suspensión definitiva en el cargo del ahora actor como presidente municipal de Tlalnepantla, Morelos, aspecto que de igual forma deberá ser tomado en consideración por el Tribunal local al momento de emitir la resolución que corresponda.

f. Efectos.

En los términos relatados, al resultar **fundados** los planteamientos del promovente, se **revoca** el acuerdo impugnado para efecto de que, el tribunal local asuma competencia, y en caso de no advertir alguna causal de improcedencia, se pronuncie, en plenitud de jurisdicción, respecto del fondo de los planteamientos del promovente.

Para lo cual deberá apegarse a los **criterios y resoluciones que al respecto ha emitido la Suprema Corte y la Sala Superior.**

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley²³.

²¹ En términos de lo que dispone el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como con el criterio orientador contenido en la tesis I.3o.C.450 C (10a.): **HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de dos mil veintiuno, Tomo IV, página 3367. Registro digital: 2023779.

²² Consultable en la página electrónica oficial de marco jurídico Morelos: http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/decretos_legislativo/pdf/DEC1263SUSPPMUN_TLAL.pdf

²³ Toda vez que la parte actora señaló un domicilio fuera de la Ciudad sede de esta Sala Regional, y atendiendo a las circunstancias del promovente, notifíquese en el correo electrónico señalado en la demanda del juicio SCM-JDC-162/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-214/2026

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistraturas que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien formula voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe** de la presente resolución y de que se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA²⁴, EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-214/2026, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

Es mi interés formular el presente voto particular dado que disiento del sentido aprobado por la posición mayoritaria, consistente en revocar el acuerdo plenario del Tribunal local.

Al respecto es de considerar que la decisión de mayoría determina revocar el citado acuerdo con una orden concreta y muy clara: que el tribunal local *“asuma competencia y, en caso de no advertir alguna causal de improcedencia, se pronuncie respecto del fondo de los planteamientos del promovente.”*

En la propia sentencia se acota lo siguiente:

“..en el entendido que en el caso no debe emitir pronunciamiento alguno respecto de la constitucionalidad o legalidad de la determinación emitida por una autoridad penal, sino únicamente sobre las omisiones alegadas relacionadas con la posibilidad jurídica y fáctica de que el actor pueda desempeñar el cargo para el que fue electo, atendiendo a los parámetros, criterios,

²⁴ Con la colaboración de la secretaria Adriana Fernández Martínez.

condiciones y límites establecidos por la Suprema Corte y la Sala Superior en este tipo de casos”.

En mi punto de vista, y como se explicará enseguida, la decisión aprobada por la mayoría de esa Sala Regional tiene una implicación relevante no solo con relación al caso concreto, sino que también se traduce en la adopción de un criterio que tendrá una trascendencia sustancial respecto de asuntos en los que se combatan determinaciones relacionadas con prisión preventiva oficiosa en procesos de carácter penal y en los que eventualmente pudiera plantearse la vulneración al derecho político electoral, en su vertiente pasiva.

Lo anterior, porque los argumentos y consideraciones en que se sustenta la sentencia aprobada parten de una interpretación o perspectiva que se hace de un criterio establecido en una tesis de la Sala Superior, que buscó regular una situación específica de cara a un **criterio jurisprudencial** que, por su parte, tuvo una aspiración general y ha venido rigiendo la correlación y distribución de competencias que debe distinguir a la materia electoral de la materia penal, atendiendo a los propios fines y valores que esas materias implican.

I. Consideraciones expresadas por la posición mayoritaria

La posición mayoritaria consideró aplicable la tesis de la Sala Superior IV/2026²⁵, la cual se aprobó teniendo como único precedente, hasta este momento, la resolución del Recurso de Reconsideración SUP-REC-611/2025.

Con base en lo anterior, se asume una decisión que ordena al tribunal local que ahora se pronuncie respecto de *las omisiones*

²⁵ Tesis IV/2026 de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL EVALUAR LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA EJECUCIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR EN MATERIA PENAL SOBRE EL EJERCICIO DE UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-214/2026

alegadas relacionadas con la posibilidad jurídica y fáctica de que el actor pueda desempeñar el cargo para el que fue electo, atendiendo a los parámetros, criterios, condiciones y límites establecidos por la Suprema Corte y la Sala Superior en este tipo de casos.

II. Inaplicabilidad del criterio contenido en la tesis IV/2026

Considero que no es exacta la apreciación adoptada por la posición mayoritaria en el sentido de que cobra aplicación dicho criterio de tesis, por las razones esenciales siguientes:

En el caso particular es de destacarse que la parte actora señaló desde su demanda primigenia que se encuentra sujeto a la *prisión preventiva* que fue decretada *dentro de una causa penal*.

Esto es, el promovente en todos sus planteamientos hace un reconocimiento formal de estar *privado materialmente del ejercicio de sus funciones* y, en consecuencia, acepta plenamente estar *imposibilitado para acudir presencialmente* ante el Cabildo, debido a restricciones en su *libertad deambulatoria* -por estar internado en el Centro de Reinserción Social correspondiente al Estado de Morelos-.

En ese estado de cosas, el planteamiento que formula el actor desde su demanda inicial representa una solicitud al tribunal local para que “aplicando el criterio de la tesis” permita la *implementación de mecanismos para realizar aquellas funciones del cargo resulten compatibles con la restricción de su libertad deambulatoria*.

De esa manera el actor primigenio pretende que se le permita realizar lo siguiente:

- *Ser convocado a sesiones de Cabildo, en modalidad virtual o mixta;*

- *Participar, deliberar y votar en sesiones de Cabildo mediante medios tecnológicos seguros;*
- *Recibir órdenes del día, anexos, correspondencia y documentación oficial;*
- *Firmar documentos oficiales mediante mecanismos electrónicos o firma autógrafa supervisada;*
- *Emitir instrucciones administrativas compatibles con la medida cautelar;*
- *Mantener comunicación institucional controlada con la Secretaría Municipal y áreas indispensables del Ayuntamiento, y*
- ***Ejercer funciones del cargo que no requieran presencia física.***

Así, lo que solicitó el actor es una **adaptación modal de la prisión preventiva en que se encuentra** a partir de lo que afirma, se sostuvo en la tesis multicitada, para seguir ejerciendo sus derechos político-electorales.

En concepto del actor, proveer de conformidad con su petición se traduciría en *garantizar el ejercicio efectivo, compatible, razonable, remoto, documental, tecnológico y supervisado del cargo de Presidente Municipal.*

III. Razones del disenso

Mi disenso radica en que, atendiendo básicamente a que la persona se encuentra privada de libertad, no pueden adquirir aplicabilidad los supuestos trazados en la tesis IV/2026²⁶ de la Sala Superior, ni los expuestos en la resolución del SUP-REC-611/2025.

²⁶ Tesis IV/2026 de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL EVALUAR LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA EJECUCIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR EN MATERIA PENAL SOBRE EL EJERCICIO DE UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-214/2026

En cuanto al precedente que dio lugar al recurso de reconsideración SUP-REC-611/2025, es preciso señalar que tuvo su origen en una situación contextualmente distinta, porque en aquel se cuestionó la **toma de protesta de una persona suplente -acordada por un cabildo municipal-**, con motivo de una **medida cautelar** que había explicitado una autoridad judicial penal, consistente en la **suspensión temporal del ejercicio del cargo de síndico propietario por falsedad de declaraciones dadas ante una autoridad.**

En aquel supuesto, la aludida medida cautelar tuvo un propósito procesal y material distinto al que corresponde a la medida específica de **prisión preventiva oficiosa**, porque su objeto directo fue evitar que la persona pudiera continuar materialmente en sus funciones como una alternativa accesoria, acorde con las características específicas de ese proceso penal.

En el presente asunto, respecto del cual disiento de la posición mayoritaria, la medida cautelar no guarda relación con la sustitución del ejercicio del cargo de una persona respecto de otra, sino de la **imposición de la prisión preventiva oficiosa** y el consecuente **internamiento o reclusión del actor en un CERESO**, con motivo de la determinación de un **Juez de Control** en una **causa penal**.

Al respecto debemos considerar que la prisión preventiva oficiosa encuentra su sustento normativo en el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la categoriza como uno de los regímenes posibles de prisión preventiva.

El primero, la prisión preventiva justificada, exige que el Ministerio Público solicite la medida y que el juez de control valore, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, si resulta necesaria para garantizar la comparecencia del imputado, el desarrollo de la investigación, la protección de

víctimas, testigos o de la comunidad, o para evitar la obstaculización del procedimiento.

El segundo régimen, la **prisión preventiva oficiosa**, opera de manera categórica y automática respecto del catálogo cerrado de delitos que el propio artículo 19 constitucional enumera. En este supuesto, el Constituyente Permanente ya realizó, en sede constitucional y con carácter general, la ponderación entre la presunción de inocencia y los fines que se pretenden salvaguardar con la medida, de manera que su imposición no queda sujeta a un juicio de necesidad, proporcionalidad o idoneidad caso por caso por parte del juzgador ordinario.

De esa manera, es preciso tomar en cuenta que la prisión preventiva oficiosa por su propia naturaleza encuentra sus parámetros en las disposiciones legales aplicables y se traduce en una figura destacada en la impartición de justicia penal para garantizar sus fines esenciales; de tal modo que adquiere una connotación especial con otros valores como la presunción de inocencia, audiencia previa y debido proceso.

Teniendo aplicación, en lo conducente, el criterio sostenido en la tesis 1a. CXXXV/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **PRISIÓN PREVENTIVA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**²⁷

Así como la diversa tesis P. XVIII/98 del Pleno del máximo órgano jurisdiccional intitulada **PRISIÓN PREVENTIVA. ES UNA EXCEPCIÓN A LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD Y DE AUDIENCIA PREVIA, ESTABLECIDA CONSTITUCIONALMENTE.**²⁸

²⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 493

²⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 28



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-214/2026

IV. Caso concreto.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora con la solicitud realizada ante la autoridad judicial pretende una modulación de la prisión preventiva oficiosa en la que se encuentra, para alcanzar condiciones de viabilidad en el ejercicio de sus funciones estando privado de libertad con motivo de una causa penal, por lo que en mi perspectiva, a diferencia de la posición mayoritaria considero que cobra aplicación la jurisprudencia 35/2010 y por lo tanto debe preservarse la salvaguarda absoluta que ese criterio jurisprudencial ha implica.

Jurisprudencia 35/210 cuyo rubro y texto son los siguientes:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR RESOLUCIONES PENALES. *De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, en el régimen integral de justicia electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es procedente para controvertir la suspensión de derechos político-electorales, decretada en resoluciones emitidas en un procedimiento penal, como el auto de formal prisión o en alguna otra determinación judicial, en tanto que tales resoluciones tienen naturaleza y régimen jurídico distinto al Derecho Electoral.*

Uno de los deberes de las personas que tenemos a nuestro cargo la justicia electoral es la responsabilidad de identificar cuáles son los otros ámbitos normativos concomitantes, y dotar de una adecuada dimensión y alcance a nuestras respectivas competencias para no exceder las fronteras propias de la materia que nos está encomendada y menos aún trazar una ruta imprecisa a las autoridades a las que revisamos.

Así, la Jurisprudencia 35/2010²⁹ emitida por la Sala Superior en realidad debe seguir fungiendo como regla general y, por tanto, no se encuentra en oposición con lo dispuesto por la tesis IV/2026³⁰, en el cual, la Sala Superior cuidó explícitamente sus parámetros de aplicabilidad, además que estos se desprenden de la propia sentencia SUP-REC-611/2025.

Tan solo es apreciable que la Sala Superior en el contexto integral del referido recurso de reconsideración sostuvo:

Esta Sala Superior considera que, en el marco del derecho al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo, la suspensión cautelar de una función pública de elección popular solo se encuentra constitucional y convencionalmente justificada cuando el imputado se halla efectivamente privado de su libertad, pues únicamente en ese supuesto existe una imposibilidad material para el desempeño del encargo, Por el contrario, cuando la persona se encuentra en libertad y no ha sido condenada mediante sentencia firme, la restricción del ejercicio del cargo no puede operar de manera automática, sino que existe una justificación refozada...”

Así, la Sala Superior delimitó con claridad cuál es el supuesto expreso al que pretendía referirse, distinguiendo que, tratándose del voto pasivo, resultaba sumamente clara la distinción entre la persona que se encuentra en reclusión y en libertad.

Pero adicionalmente a ello, en otra parte de su sentencia concluyó con claridad lo siguiente:

En atención a lo expuesto, la revocación de las resoluciones impugnadas es para el efecto de que la autoridad jurisdiccional local, al reasumir competencia y conocer del asunto, evalúe en primer término, a la

²⁹ Jurisprudencia 35/2010 de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR RESOLUCIONES PENALES.**

³⁰ Tesis IV/2026 de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL EVALUAR LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA EJECUCIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR EN MATERIA PENAL SOBRE EL EJERCICIO DE UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-214/2026

luz de los parámetros constitucionales y convencionales desarrollados en esta ejecutoria, **si la medida cautelar de suspensión del cargo impuesta al recurrente justifica realmente su separación efectiva del encargo y la toma de protesta del suplente, o si, por el contrario, existen medidas alternativas menos lesivas que permitan cumplir con los fines legítimos del proceso penal tomando en consideración de manera relevante, que el procesado NO SE ENCUENTRA SUJETO A PRISIÓN PREVENTIVA.**

En este diverso segmento, la Sala Superior dejó clara la concreción de su criterio al supuesto que constituía la materia de análisis que, como se ha resaltado, **estaba fincada en un supuesto en que las personas no se encontraban privadas de su libertad y por ello, podían tener cabida algunas otras alternativas menos lesivas para cumplir los fines legítimos del proceso.**

De esa manera la Sala Superior trazó con precisión los ejes normativos de su criterio y los supuestos fácticos que le permitían justificar su decisión, que se reitera, puede constituir una excepción a lo sostenido la **Jurisprudencia general 35/2010** la cual, como se ha dicho, impone **como regla general** que, en el régimen integral de justicia electoral, **el juicio de la ciudadanía no es procedente para controvertir la suspensión de derechos político-electorales, decretada en resoluciones emitidas en un procedimiento penal**, como el auto de formal prisión o en alguna otra determinación judicial, en tanto que tales resoluciones tienen naturaleza y régimen jurídico distinto al Derecho Electoral.

Mientras que, por su parte, la **tesis IV/2026** dispone que *corresponde a la jurisdicción electoral revisar la constitucionalidad y convencionalidad de los efectos que produce la ejecución de una medida cautelar penal sobre el ejercicio de un cargo de elección popular, cuando dicha ejecución incide directa e inmediatamente en el derecho*

político-electoral al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo.

De ahí que, como he expuesto, en el caso en análisis la citada tesis no resulta aplicable porque, se insiste, en el presente asunto la parte actora se encuentra en ***prisión preventiva oficiosa*** mientras que en el precedente (SUP-REC-611/2026) del cual deriva la **tesis IV/2026**, **la parte actora se encontraba en libertad**; razón por la cual, en aquel caso la restricción al ejercicio del cargo no podía operar de manera automática, sino que exigía *una justificación reforzada, estrictamente vinculada a riesgos procesales específicos y a la necesidad de salvaguardar los bienes jurídicos del proceso penal, y no al solo hecho de la vinculación a proceso.*

Adicionalmente a lo anterior, es preciso considerar que incluso en el contexto normativo constitucional del Estado de Morelos, en el artículo 41, inciso f) está prevista como una potestad legislativa que el Congreso local **ordene la suspensión definitiva de alguno de los integrantes de un ayuntamiento, cuando entre otros supuestos, se dicte en su contra un auto de vinculación a proceso por delito doloso, sancionado con pena privativa de libertad.**

Esa potestad constitucional ya fue ejercida incluso por el órgano legislativo local; aspecto que evidencia no resulta dable revocar la determinación de incompetencia del tribunal local que constituye la resolución impugnada porque en razón del decreto número 1,263 (mil doscientos sesenta y tres) publicado por la Consejería jurídica del Estado el seis de junio del presente año; ya que en ese supuesto, se colocaría al órgano jurisdiccional no solo ante la disyuntiva de pronunciarse en torno a los efectos de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa sino también en hacer un pronunciamiento respecto de una medida constitucional en la que ya se sostuvo que los delitos dolosos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-214/2026

en el caso fueron atribuidos a una persona por la presunta comisión de un delito doloso y con pena privativa de libertad.

En razón de todo lo anterior, considero incorrecta la percepción mayoritaria de la aplicabilidad de la tesis IV/2026, antes referida, ni aun cuando en sus efectos señale: *“...al resultar fundados los planteamientos del promovente, se revoca el acuerdo impugnado para el efecto de que, el tribunal local asuma competencia y en caso de no advertir alguna causal de improcedencia, se pronuncie en plenitud de jurisdicción respecto del fondo de los planteamientos del promovente.*

De la textualidad del efecto precitado pareciera tratarse de una decisión formal de revocación para efectos de emitir otra disposición en plenitud de jurisdicción; sin embargo, hay una categórica afirmación de **asumir competencia y apegarse a los criterios de resoluciones que al respecto ha emitido la Suprema Corte y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** siendo que esos órganos han asumido como línea general los criterios siguientes:

P./J. 33/2011 DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD³¹.

Y la jurisprudencia de la Sala Superior bajo el rubro: **“SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD”.**

³¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 6

Precedentes que han evidenciado que la génesis de interpretación favorable a la *no suspensión de los derechos político-electorales* con motivo de autos de vinculación a proceso penal se enmarcó en los derechos al voto activo y, que tratándose del voto pasivo, debe asimilarse que esos supuestos estarían constreñidos al supuesto específico a que se refiere la tesis IV/2026 porque, se reitera, **la regla general es la Jurisprudencia 35/2010.**

Son todas las razones anteriores las que me llevan a formular el presente **voto particular.**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.